

Acapulco, Guerrero veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Con fundamento en la última parte del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con competencia en el sistema penal acusatorio, habilitado como Tribunal de Alzada, procede a resolver por escrito el Toca Penal 57/2020, derivado del recurso interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora con sede en Chilpancingo, Guerrero, contra el auto de no vinculación a proceso de veinticinco de mayo de dos mil veinte, dictado en la causa penal 173/2020, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco.

RESULTANDO

portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército
Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo
83, fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c) de la
Ley de Armas de Fuego y Explosivos, y posesión de



cartuchos de uso exclusivo del Ejército Mexicano, previsto y sancionado por el numeral 83 Quat, fracción II, en concordancia con el 11, inciso f) de la citada Ley de Armas, por lo que respecta al segundo de los nombrados con la agravante contemplada en el artículo 84 Ter, consistente en haber sido servidor público de alguna institución.

- II. Inconforme con esa determinación, la agente del Ministerio Público de la Federación, interpuso recurso de apelación y expresó sus respectivos agravios.
- **III.** El recurso se tuvo por interpuesto, y para substanciarlo se remitieron los registros de audio-video y constancias relativas a la causa penal, a este Tribunal.
- IV. Radicado y tramitado el toca en este órgano de segunda instancia, se procede a emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Unitario es competente para conocer y resolver del recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 467, fracción VII, y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y lo previsto en los artículos 2, fracción VIII, y 4, en concordancia con el segundo transitorio del Acuerdo General 32/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual habilita temporalmente a este órgano jurisdiccional, como Tribunal de Alzada, para conocer de las apelaciones que se tramiten conforme a la citada legislación adjetiva.



SEGUNDO. Estudio del recurso de apelación interpuesto.

Los agravios vertidos por la parte apelante resultan inoperantes e infundados y, en vía de consecuencia, debe confirmarse el auto de no vinculación a proceso impugnado.

Ello, pues dice que el Juez desatendió las reglas de valoración de la prueba y la estricta aplicación de la Ley, ya que omitió tomar en cuenta todos los datos de prueba ofrecidos y argumentos planteados, de ahí que lo resuelto no se encuentra apegado a la impartición de justicia, por los hechos que enseguida se precisan.



resultó ser de calibre 7.62x39mm, matricula 57823, abastecida con un cargador con veintiocho cartuchos del mismo calibre, y ****** *************************, en un portafusil que tenía cruzado en la parte de enfrente un arma de fuego calibre 7.62x39mm., modelo SKS, matrícula 22013225, abastecida con un cargador con veintidós cartuchos del mismo calibre; además, el último de los imputados, poseyó dos cargadores calibre 7.62x39mm, abastecidos con sesenta cartuchos del mismo calibre; dichos fusiles se encuentran contemplados en el artículo 11, inciso c) y los cartuchos en el inciso f) de la Ley Especial de Armas.

Hechos que afirma la apelante, son constitutivos de los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos.

Luego afirma, el Juez de control determinó que no se reunieron los requisitos para vincular a proceso a los nombrados, por considerar que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público no se desprenden datos de prueba que establezcan que se cometió un hecho que la ley señala como delito, pues no existen indicios razonables de que los imputados lo cometieron o participaron en él.

A lo anterior agrega, que el hecho ilícito atribuido a los imputados, a juicio del Juez no reúnen las exigencias del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no se estableció exactamente el lugar en que ocurrió la detención de los imputados, aun cuando existen coordenadas las cuales se mencionaron en audiencias, donde se señaló el lugar exacto en que ocurrió su detención, dando



valor a lo manifestado por los testigos, en el sentido que la detención de los imputados aconteció en el interior del inmueble de la base comunitaria de Tierra Colorada, a pesar de que los atestes no se situaron en tiempo, modo y lugar, además fueron contradictorios entre sí, como la misma defensa lo manifestó y si bien ésta exhibió un video del interior de la base comunitaria, lo cierto es que con ese dato no se acredita que la detención ocurrió en ese lugar, de ahí que no se contradice la circunstancia de lugar donde fueron detenidos los imputados señalado por los elementos aprehensores.

Continúa manifestando la apelante, que si bien los imputados y testigos se ubican en el lugar de la detención, lo cierto es que se contradicen en la hora en que se supone ocurrió la detención y el lugar donde se encontraban los detenidos, dado que el imputado ******, indicó que se encontraba comiendo junto con sus compañeros, hecho que no precisaron los atestes.

Concluye que para la emisión de un auto de vinculación a proceso, sólo se requiere de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, invoca como apoyo de sus agravios la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Décima Época, registro 2013411, publicada en enero de 2017, Tomo IV, página 38, titulada: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL SOBRE SU PROCEDENCIA. **DECIDIR** NO **DEBE IMPONERSE** LOS DE DATOS QUE INTEGRAN CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO EN OBSERVANCIA



CONTRADICCIÓN. AL **PRINCIPIO** DE RESOLVER **CONFORME** LAS CUESTIONES **EFECTIVAMENTE** Α DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA."; "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XIII. 10.P.A.31.P(10a.)]." y "PRUEBA INDICIARIA. CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL."

Los argumentos planteados en la forma detallada, en modo alguno combaten los fundamentos y consideraciones torales que expuso el juez de control, para establecer que, de los datos de prueba expuestos por la fiscal federal, no se advierten suficientes para considerar que se cometió un hecho que la ley califica como delitos, en el caso, de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército Mexicano.

Ello porque, el Juez respecto de los hechos atribuidos a ****** ****** ****** ****** como constitutivos de los delitos mencionados, sostuvo que con fundamento en los artículos 19 Constitucional y 316, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se reunían los requisitos para vincular a proceso a una persona, en específico, un hecho que la ley señale como delito, toda vez que el conjunto de datos de prueba descritos por la fiscal federal, valorados conforme a lo dispuesto en los artículos 259 y 265 del citado Código Adjetivo, es insuficiente para vincular a proceso a los imputados, por su probable



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Enlazó a lo anterior, el video ofrecido por la defensa, del cual apreció que el entronque donde dicen los captores, fueron detenidos los imputados, se ubica cerca del inmueble

comunitario, corroborando así el dicho de los testigos de descargo.

El Juez sostuvo que si bien existen discrepancias en el dicho de los testigos de descargo, sin embargo, éstas no son sustanciales, como es, que no todos señalaron que en el momento en que llegaron los aprehensores, las personas que se encontraban en el inmueble comunitario, entre ellos, los imputados, iban a comer, pues ****** dijo que él salía de la cocina, cuando otros refirieron que se encontraba cerca del escritorio y que difieren en la hora en que fueron detenidos los imputados.

No obstante ello, lo sustancial es que todos los testigos de descargo, así como los imputados, coincidieron en que éstos se encontraban dentro del inmueble comunitario y que de ese lugar fueron sacados y en el mismo se aseguraron las armas de fuego y no en el entronque que conduce a Ayutla de los Libres, Guerrero, lugar donde a decir de los agentes aprehensores ocurrió la detención de los imputados.

Luego, del análisis de las inconformidades planteadas por la Agente del Ministerio Público de la Federación, contra la resolución recurrida, se advierte que no están encaminadas a destacar las consideraciones o fundamentos que le causan agravio y que además con ellas se contravenga lo resuelto por el juez, con base a los fundamentos y motivos contenidos en el auto impugnado, lo cual hace **infundado** lo aducido por la fiscal en el sentido que la resolución apelada carece de dichos requisitos formales, pues el Juez invocó diversos criterios jurisprudenciales y preceptos legales que consideró aplicables



al caso, también expuso las consideraciones que lo llevaron a establecer que los datos de prueba existentes eran insuficientes para vincular a proceso a los imputados de mérito.

Así, la apelante se concreta a señalar que el Juez omitió tomar en cuenta todos los datos de prueba y argumentos planteados, pero omite precisar qué elementos probatorios y planteamientos se dejaron de atender y qué se demuestra con los mismos, para de esa manera establecer si lo determinado por el Juez de control, no se encuentra apegado a derecho.

Es verdad que la defensa en la audiencia de veinticinco de mayo de este año, expresó que los testigos de descargo se contradicen entre sí; pero adverso a lo manifestado por el apelante, el Juez de control, si se ocupó de analizar esas discrepancias, pues al respecto sostuvo que no eran sustanciales, pues lo fundamental es que coincidieron en que la detención de los imputados, así como el aseguramiento de las armas de fuego y cartuchos ocurrió dentro del inmueble comunitario.

Lo expuesto por el Juez, no se encuentra controvertido con los argumentos expresados por la fiscal federal, más bien reitera que los testigos de descargo se contradicen en la hora de la supuesta detención de los imputados en el inmueble comunitario y que ******, dijo que él estaba comiendo – planteamientos de la fiscal- que fueron analizados por el Juez al determinar la no vinculación a proceso impugnada.

De ese modo, los agravios analizados resultan



inoperantes, porque la fiscal federal, omitió expresar las razones lógica jurídicas encaminadas a destacar la ilegal valoración de los datos de prueba que tomó en cuenta el Juez para no vincular a proceso a los imputados de mérito, con lo cual soslayó aportar las bases que originaran el análisis de los elementos de prueba aportados por la defensa y los cuales el Juez consideró que contradicen la circunstancia del lugar de detención señalado en el informe homologado.

La deficiencia apuntada, impide legalmente a quien resuelve, emitir pronunciamiento sobre esas afirmaciones sin sustento legal, tomando en cuenta que en este asunto quien recurre el auto emitido por el Juzgador Primario, lo es la Representante Social de la Federación, a quien no es factible suplir la deficiencia de la queja de acuerdo a lo prevenido en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, interpretado en sentido contrario.

Además, los agravios deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser examinadas y deben calificarse de inoperantes, como en el caso sucede, al concretarse a reiterar argumentos que ya fueron planteados y analizados por el Juez, por tanto, tampoco son de atenderse los diversos criterios que invoca como apoyo de sus agravios.

Tiene aplicación al caso por identidad de razones, el contenido de la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los datos y texto



siguientes; Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Julio de 1997, Página: 275, Tesis: VI.2o. J/105, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, "AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia".

En tales condiciones, lo que procede es confirmar la resolución recurrida.

No pasa desapercibido para este juzgador, que la defensa de los imputados presentó su respectivo escrito de contestación de agravios.

Sin embargo, no es necesario hacer mayor manifestación al respecto debido a que sus argumentos van encaminados a defender la resolución recurrida, la cual como ya se señaló se confirma.

TERCERO. Transparencia. En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al elaborar la versión pública de esta sentencia, se ordena suprimir la información

legalmente considerada como reservada, confidencial o referente a datos personales.

CUARTO. Captura de la sentencia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 191 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil catorce, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; se ordena la presente sentencia el módulo captura de la en correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, lo que deberá ocurrir en términos del artículo 17 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el auto de no vinculación a proceso de veinticinco de mayo de dos mil veinte, dictado en la causa penal 173/2020, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el considerando **Tercero**, al elaborar la versión pública de esta sentencia, se ordena suprimir la información legalmente



considerada como reservada, confidencial o referente a datos personales.

TERCERO. De conformidad con el último considerando, se ordena la captura de esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y que deberá realizar de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Se ordena notificar personalmente esta resolución a las partes, por los medios que señalaron éstas en los registros de la causa penal de origen:

A la agente del Ministerio Público de la Federación, Geraldine Martínez Munguía, el correo electrónico geraldine martínez@pgr.gob.mx.

Al defensor Público Federal, Oscar Ramírez Contreras, los correos electrónicos:

oscar.ramírez.contreras@correo.cjf.gob.mx,

rafael.robles.roa@correo.cjf.gob.mx,

moises.teran.amaya@correo.cjf.gob.mx,

jose.espejel.hernandez@correo.cjf.gob.mx,

alfonso.arroyo.romero@correo.cjf.gob.mx,

carlos.cruz.miranda@correo.cjf.gob.mx.

A ***** ****** y ***** ******* los medios electrónicos de su defensor.

13

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.37 25/10/20 10:54:28 Lo anterior, en términos del artículo 82, fracción I, inciso b), 83 y 85, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se remiten al órgano de primer grado, copia auténtica de la presente resolución, así como la diversa de los autos que integran la causa penal 173/2020, al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en Funciones de Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, en un tomo y el disco óptico que contiene los registros de audio-video; así como, hacer las anotaciones que correspondan en el libro de gobierno respectivo; y en su oportunidad, archivar este toca penal.

Así lo resolvió y firma **Jesús Ortiz Cortez** Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada con competencia en el sistema penal acusatorio, de conformidad con el artículo segundo del acuerdo general 32/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero y el acuerdo general 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia del virus COVID-19.

En esta fecha (veinticuatro de agosto de dos mil veinte) se gira el oficio 963, a la autoridad correspondiente, en que se notifica la resolución que antecede.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1074284_0377000026873054003.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

Firmante(s): 2										
			FIRMANTE							
Nombre:	CASIMIRA DE LA C	RUZ JUÁREZ		Validez:	BIEN	Vigente				
			FIRMA							
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.7d.37	Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/08/20 19:44:32 -	22/08/20 14:44	3:32	Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	5f 83 e9 d6 3c d5 13 cf 24 4a 1d bb fe fb d7 a6 ab 77 52 16 52 91 bd 2e 9f d5 82 2b 91 a5 b3 b6 f7 1e 4a 4f f1 43 58 1f cb 61 d4 e1 a3 5b 11 8b d6 a6 27 1f 62 3a 66 0c e9 ec ab 25 43 ae 8d 7d 19 8a c8 74 4b de 4c 7a a9 44 4f 95 d2 0c 7f 8e 11 9f 3c d9 cc 1b 64 91 b6 49 10 8c c4 80 de 9a c8 22 15 85 59 eb f1 5a 5f 90 9e 26 f9 e9 b6 ef fb 0b 61 d9 f4 17 16 52 a3 96 c2 d6 e0 7f 76 5f 1f 85 04 8a d3 2f 00 2a 2b 00 46 9e e2 85 39 f2 04 3e ce 24 1a eb 52 3e cf 87 92 b9 66 39 64 55 cb e4 63 f5 a8 f9 68 c4 5f 54 23 73 13 2e 27 b4 d8 52 f7 20 4a 7a 3f b4 b1 82 f2 be a 7a ee 34 66 c1 5e d5 6c f3 d8 1b 59 a6 29 a7 0c 07 ba 52 ba c4 ec 96 1f d4 10 aa 96 f0 9f fb ea 84 2b e5 2f 8d 4c 8 1b 12 4c e9 96 eb 0e 3 fd ce 55 4b db 79 03 75 46 be 7e f7 39 9b 39 cc b0 86 70 f4 6c 5e									
			OCSP							
Fecha: (UTC / CDMX) 22/08/20 19		9:44:32 - 22/08/20 14:44:32								
Nombre del respondedor: OCSP ACI		del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del respondedor: Autoridad		Autoridad Co	Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie:		70.6a.66.20.	63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02							
TSP										
Fecha: (UTC / CDMX)			22/08/20 19:44:32 - 22/08/20 14:44:32							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			16742334							
Datos estampillados:			89rRWMZfi8XQXQaflnPXJy3wY+Y=							
			·							





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE										
Nombre:	Jesús Ortiz Cortez				Validez:	BIEN	Vigente			
FIRMA										
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.00.9c.17		Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/08/20 13:22:26 -	24/08/20 08:22	2:26		Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256									
Cadena de firma:	34 6a ft 82 7a b6 4e 0c c5 4d 3e ed 5e 11 0a 4f fb ce 49 54 3b 40 48 d0 12 e5 92 4b 4c ff 1b 8f 9b c0 e8 6b 19 c2 d2 c3 1d 38 2b af 72 c8 ae 72 a7 33 a0 97 75 23 eb 04 64 79 7f 34 13 b4 28 3d bb b2 c4 7b e5 39 27 35 3c d5 76 24 98 41 ff 1a 65 8e e6 77 3a 6c fd 18 b1 b7 11 d9 9e ab 4c c9 e6 7a 04 f3 a2 f5 0b c6 66 4f 79 07 37 35 a0 d8 7b 48 38 42 af 1c 8f e5 32 d9 e4 f7 41 6d f4 36 11 a7 bd 78 31 34 7f 69 96 ec 9c 85 9d 7f d7 4f b8 4d 31 5e c2 ca 4c 6f 50 a0 ff 31 40 be ab ee 13 e9 4e 5e 02 6a be e7 71 60 36 32 36 68 ef 08 51 91 24 71 af ed 24 36 36 05 fd 15 3e 8d d7 75 64 fd e4 d5 3d 32 ed 01 53 68 e4 54 0a a0 1c 7f 12 54 a8 9a ac c9 e0 9e 95 9d b5 13 24 62 c2 3c 3d 68 40 f5 30 c7 37 3f d2 de 59 79 3f 2b db cd b5 f3 de 03 dd 4b 7c 83 f1 4e bf 05 5a 68 50 63									
Facher (UTO / ODI	OCSP									
		5:22:27 - 24/08/20 08:22:27								
·		del Consejo de la Judicatura Federal								
•		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal .63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.								
Numero de serie.		70.0a.00.20.	.os.oa.oo.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00							
Fecha: (UTC / CDMX)			24/08/20 13:22:27 - 24/08/20 08:22:27							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			16780489							
Datos estampillados:			mu445zatxVy2Zq5o3cno6NikSYk=							



El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la licenciada Casimira de la Cruz Juárez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.